JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Guamo – Tolima, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ LEAL
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
Rad. 73319-40-89-002-2022-00012

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial sustituto de la demandada ALLIANZ SEGUROS, contra el auto del 22 de mayo de 2025, mediante el cual se programó la continuación de la audiencia inicial.

Antecedentes:

El 10 de marzo de 2025 se instaló e inició la AUDIENCIA INICIAL, sin embargo, debido a la hora se suspendió, programándose el 20 de mayo del año en curso, a partir de las 9:20 a.m., precisándole a las partes que la misma se evacuaría de forma presencial, teniendo en cuenta la desconfianza de las Apoderadas con los testigos.

Debido a la solicitud de aplazamiento, este Despacho Judicial en auto del 22 de mayo de 2025, reprogramó este acto procesal para el 22 de julio de 2025, reiterando que éste se haría de forma presencial.

Ante ello, el Abogado representante de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición.

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*[1], respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de***

[1] Art. 318 del Código General del Proceso

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”**. (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo estudio, puede concluir este Despacho, que la réplica ha sido presentada en forma oportuna, el recurrente se encuentra legitimado para actuar y la providencia atacada es susceptible del recurso de reposición.

Frente al recurso invocado, pese a correrse traslado electrónico al momento de su presentación, en virtud de lo contenido el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 los demás sujetos procesales guardaron silencio.

En síntesis, requiere el recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado y en su defecto se disponga que la audiencia se efectúe virtualmente y/o mixta, mediante el uso de herramientas tecnológicas disponibles, garantizando los principios de celeridad, economía procesal y acceso efectivo a la justicia.

Respecto de las audiencias, si bien la Ley 2213 de 2022, estipula en su artículo 7° que *éstas deberán realizarse utilizando los medios tecnólogos a disposición de las autoridades*, lo cierto es que, la misma norma precisa que “***cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes***.” (Subraya y negrillas propias)

Es por ello que, al revisar la audiencia virtual evacuada el 10 de marzo de 2025, fue notable y constante la desconfianza con relación a los testigos e incluso frente a la suscrita por parte de las Apoderadas asistentes, siendo esta situación una causa justificable para que la audiencia deba practicarse de forma presencial, sin que se afecte principio alguno, toda vez que, de esta manera se estaría evitando cualquier situación que afecte el curso normal de la práctica de pruebas y por ende del proceso.

Por lo tanto, no se accederá a la reposición invocada.

Por último y toda vez que, se allegó sustitución de poder, se reconocerá al Apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como Apoderado sustituto de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para el poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de mayo de 2025,

por lo que se mantiene todas y cada una de sus partes.

NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º la Ley 1223 de 2022, el cual será fijado en elportal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL GUAMO – TOLIMA

_____

Guamo – Tolima, 18 de junio de 2025

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO Nº 041** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=7394507

ELIANA GUERRERO CARRILLO
Secretaria